Proyecto de Ley N°...8172/2023-CR

CONGRESO REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO HONOR Y DEMOCRACIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
13 JUN 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:45pm

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 116 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY N° 29277 LEY DE LA CARRERA JUDICIAL.

El Congresista **JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE** miembro del **GRUPO PARLAMENTARIO HONOR Y DEMOCRACIA,** en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la propuesta legislativa siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 116 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, Y EL ARTÍCULO 47 DE LEY N° 29277, LEY DE LA CARRERA JUDICIAL.

Artículo 1: Objetivo
Modificar el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 47 de la ley 29277, Ley de la carrera judicial, para establecer el carácter no jurisdiccional de los Acuerdos Plenarios.

Artículo 2: Finalidad
Precisar el marco normativo para los jueces del Perú, con el propósito de regular su desempeño jurisdiccional, respecto a los Acuerdos Plenarios, y precisar las causales como faltas graves disciplinarias.

Artículo 3: Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
Modifíquese el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que quedará redactado con el texto siguiente:

> ***Artículo 116. Acuerdos Plenarios No Jurisdiccionales.***
> Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos **no jurisdiccionales** nacionales, regionales o distritales a fin **de evaluar y concordar criterios** interpretativos de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.
>
> Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta Acuerdos Plenarios no Jurisdiccionales, como reglas interpretativas que podrán ser invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales, como doctrina legal, en la argumentación de sus decisiones jurisdiccionales

Artículo 4: Modificación de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.
Modifíquese el artículo 47.8 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial que quedará redactado con el texto siguiente:

> **Artículo 47.- Faltas graves.**
> **Son faltas graves:**
> *1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.*
>
> *2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.*
>
> *3. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.*
>
> *4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.*
>
> *5. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.*
>
> *6. Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso.*
>
> *7. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.*
>
> **8. Desacatar las disposiciones contenidas en sentencias que dicte la Corte Suprema de Justicia con carácter vinculante, sin respetar lo dispuesto en el Art.22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en caso decidan apartarse de la jurisprudencia vinculante.**
> (...)

Lima, 5 de junio 2024.

José Cueto A.

Gladys Echaiz

Héctor Acuña

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El 25 de mayo 2023, se promulgó la Ley 31751, que modificó el art. 84 del Código Penal, estableciendo que la suspensión de la prescripción de la acción penal en ningún caso será mayor a un año, Así mismo modificó el art. 339 del Código Procesal Pena, estableciendo que la formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

El 28 de noviembre de 2023, los jueces de la Corte Suprema en lo penal de la Corte Suprema de Justicia, se reunieron en un Pleno Jurisdiccional aprobando el Acuerdo Plenario 5 – 2023, estableciendo en su fundamento 27 que la ley 31751" es desproporcionada e inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla."

El Tribunal Constitucional Peruano, en las sentencias expedidas: i. STC N.° 310/2022, recaída en el Exp. N.° 03580-2021- HC/TC, del 04.10.2022, publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 07 de diciembre de 2022; ii. STC N.° 7/2023, recaída en el Exp. N.° 00985-2022-PHC/TC, de fecha 22.11.2022, publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 23 de enero de 2023, estableció, respecto a la suspensión del plazo prescriptorio, que: "no puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es, inconstitucional."

La decisión asumida por el Acuerdo Plenario 5 – 2023, disponiendo que los jueces del Perú declaren inconstitucional la ley 31751, excede a sus facultades sobre la aplicación del "control difuso" de la ley ordinaria, facultad que solo es otorgada por la Constitución a los jueces. Además, no sólo es arbitraria para los justiciables y para los mismos jueces, toda vez que expone a los magistrados a ser pasibles de denuncias por incurrir en falta disciplinaria según la ley de carrera judicial, pese a que los acuerdos plenarios no tienen la calidad de sentencias o jurisprudencia vinculante.

Sobre la calidad no vinculante de los acuerdos plenarios, es necesario precisar que el origen de la denominación de Acuerdos Plenarios Jurisdiccionales, "se debió inicialmente a una errada copia que se trasladó al Perú, de lo que sucedía en España cuando en la justicia ibérica se comenzó a debatir el carácter vinculante del Acuerdo del Pleno **no** Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2006. A diferencia del Perú, allá se les denominó en su momento "acuerdos plenarios **no** jurisdiccionales" del Tribunal Supremo. (LIBRO "Racionalidad de la prescripción de la acción penal", Ley 31751, Jurisprudencia vinculante y Acuerdo Plenario, Por Baltazar Morales P. Pg. 47, Lima 2024, RZ Editores.)

En el interior del país, los juzgados de primera instancia, así como las Salas de Apelaciones de las diferentes Cortes de Justicia, vienen pronunciándose en sus resoluciones, su apartamiento de lo decidido en el Acuerdo Plenario 5- 2023.
En este contexto, se hace necesario, que, desde este Poder del Estado, como titular de la facultad de legislar, mediante "lege ferenda", se precise los alcances y el contenido normativo de los Acuerdos Plenarios.

2. FÓRMULA NORMATIVA

A partir de esta reforma legislativa, se establece como fórmula normativa, que solamente se puede declarar inconstitucional una ley ordinaria, cuando el Tribunal Constitucional, así lo pronuncie vía control concentrado, o cuando en un caso concreto un Juez la inaplica, vía control difuso de la ley.

De esta forma, comparativamente se puede apreciar la propuesta de modificación legal que propone la presente iniciativa de legislativa:

Texto vigente	*Propuesta de modificación*
Ley Orgánica del Poder Judicial ***Artículo 116.-*** *Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.*	***Ley Orgánica del Poder Judicial*** ***Artículo 116. Acuerdos Plenarios No Jurisdiccionales.*** Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos no jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de evaluar y concordar criterios interpretativos de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial. Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta Acuerdos Plenarios no Jurisdiccionales, como reglas interpretativas que podrán ser invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales, como doctrina legal, en la argumentación de sus decisiones jurisdiccionales
Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial ***Artículo 47.- Faltas graves*** ***Son faltas graves:*** *1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.*	**Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial** **Artículo 47.- Faltas graves.** **Son faltas graves:** (...)

2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales. *3. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.* *4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.* *5. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.* *6. Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso.* *7. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.* *8. Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.* *(...)*	**8. Desacatar las disposiciones contenidas en sentencias que dicte la Corte Suprema de Justicia con carácter vinculante, sin respetar lo dispuesto en el Art.22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en caso decidan apartarse de la jurisprudencia vinculante.** (...)

3. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta reforma legislativa, tendrá como efecto normativo, en la legislación nacional, un alcance erga omnes, y así mismo, se constituye en una garantía para la Independencia de los jueces del país, quienes por mandato constitucional solamente están sometidos a la Constitución, a la ley, y en caso de lagunas o vacíos normativos, a la jurisprudencia vinculante que se dicte con dicho propósito por las Sala de la Corte Suprema. .

4. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La aplicación de esta Ley no irrogará gasto alguno al erario nacional. Por el contrario, implicará un fortalecimiento para la seguridad jurídica del país, en beneficio predictibilidad judicial, la confianza ciudadana en el sistema judicial penal, consecuentemente el mejor cumplimiento de la misión y fines institucionales de los jueces en su tarea de impartir de Justicia, como un verdadero Poder del Estado.

5. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO APROBADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado IV del Acuerdo Nacional relativa a:

"IV. ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO".

28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.
Con este objetivo el Estado: promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial y Ministerio Público, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; y fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.